

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Lease que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones se abonan con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que álmene de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Sucesos del día 8 de agosto de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Desiderio Cubillos Alvarez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 21 de noviembre de 1915 en el pueblo de Villacé:

Resultando que con fecha 29 de noviembre de 1915, D. Desiderio Cubillos y otros, protestan ante esa Comisión provincial contra la validez de las referidas elecciones, fundándose en que no se celebraron el día 14 del indicado mes, porque según de público se decía, temieron los Concejales triunfantes que el resultado de la misma no les fuese favorable en dicho día, acordando suspenderla para el día 21, verificándose así y sin previo anuncio, a fin de que muchos electores no pudiesen votar, infringiéndose con este procedimiento los artículos 38, 39 y 40 de la ley Electoral, y por último, que el día en que la elección se verificó (21 de noviembre de 1915), no se constituyó la mesa electoral con los Adjuntos que habían sido designados el día 31 de octubre anterior, lo cual constituye otro motivo fundamental de la nulidad de las elecciones, contra las cuales protestan:

Resultando que por D. Lorenzo Fernández y otros, se reclama también contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Pérez Ferre-

ro, alegando que ha sido Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, sin que haya rendido sus cuentas:

Resultando que los Concejales electos alegan en su defensa que la elección se verificó con toda legalidad, y que si no se celebró el día 14 del indicado mes de noviembre, obedeció a la falta de asistencia de los Adjuntos para constituir la mesa, cuya responsabilidad, en todo caso, alcanzaría a éstos y al Presidente de la Junta municipal del Censo, por no haberles notificado a su debido tiempo su designación para dichos cargos:

Resultando que esa Comisión provincial fundó su acuerdo en que de los 157 electores que tiene el distrito de Villacé, tomaron parte en la elección 114, es decir, más del 75 por 100, lo cual demuestra que de la elección suspendida el día 14 y celebrada el día 21, se da la debida publicidad; y por lo que respecta a la capacidad del Sr. Pérez Ferrero, no habiéndose declarado deudor, ni habiéndosele expedido apremio, no es procedente acceder a la incapacidad que los reclamantes pretenden:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurre en alzada ante este Ministerio, D. Desiderio Cubillos Alvarez y otros, manteniendo las mismas pretensiones expuestas ante esa Comisión provincial en sus respectivos escritos y reproduciendo los fundamentos en que la reclamación se basa, por lo que solicitan la revocación del acuerdo apelado y se falle con arreglo a lo que solicitan en su alzada:

Resultando que Rpor eal orden, comunicada, de este Ministerio, fecha 8 de marzo del año actual, se reclamaron antecedentes a ese Gobierno para poder resolver en este expediente, quedando, por virtud de esta trámite, interrumpido el plazo que para resolver establece el caso 4.º del artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que interrumpido el plazo que para resolver establece el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, con motivo de la petición de antecedentes a que anteriormente se hace referencia, se está ahora en tiempo hábil

para dictar en este expediente la procedente resolución:

Considerando que, estudiado el expediente, se observa verdadera anomalía en las operaciones de la elección, que convocada como todas las de renovación para el día 14 de noviembre último, según consta del BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 24 de octubre anterior, tuvo efecto el día 21, sin que para dicho aplazamiento se observaran las disposiciones de la ley Electoral y complementarias que regulan la materia:

Considerando que hecho el nombramiento de Adjuntos y suplentes en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 31 de octubre último, no aparece del expediente que dichos nombramientos fueren notificados en legal forma a los interesados, pues sólo consta de la diligencia unida al folio 8.º, y que autoriza al Secretario de la Junta, que este funcionario extendió los referidos nombramientos, que entregó al Presidente para que los firmara y ordenase al alguacil su despacho, sin que después de esto sepa quién los recogió, pues él sólo se hizo cargo del acta, manifestaciones que demuestran que no se llevó a efecto la notificación a los Adjuntos en la forma señalada por la Ley, como lo demuestra el no usarse al expediente los oficios a que hace referencia el Secretario, la diligencia de entrega de los mismos al alguacil, y las cédulas de notificación a los interesados, infracción manifiestamente comprobada en el expediente y que ha sido causa de que por ignorar los Adjuntos y suplentes sus nombramientos, no pudiera celebrarse la elección el día señalado en la convocatoria:

Considerando que la falta de notificación en forma, constituye una infracción manifiesta de lo establecido en la regla 1.ª de la Real orden de 13 de abril de 1909, que obliga a las Juntas municipales del Censo a comunicar inmediatamente y por escrito los nombramientos de Adjuntos a los interesados, a fin de evitar que éstos dejen de concurrir el día señalado para la elección, o que incurran en la penalidad establecida en el artículo 62 de la ley Electoral para los que dejen de

concurrir a desempeñar sus cargos sin causa legítima ni justificada:

Considerando que el Presidente de la mesa electoral, al encontrarse con que no podía constituirse por la falta de asistencia de los Adjuntos o suplentes, no cumplió con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley, que ordena que sólo por causa de fuerza mayor, puede difirirse el acto de la votación, bajo su responsabilidad y la de los Adjuntos, a quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual deba verificarse la votación diferida, y remitirla en el acto copias certificadas de tales acuerdos a la Junta Central del Censo, para que ésta haga constar la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resultaren:

Considerando que este precepto, de observancia ineludible, no ha sido cumplido por el Presidente de la mesa, pues sólo aparece en el expediente que se limitó a comunicar a la Junta municipal del Censo la imposibilidad de constituir la mesa por la falta de asistencia de los Adjuntos, sin que por otra parte cumpliera tampoco lo prevenido en el artículo 62 de la misma Ley, de dar parte del hecho al Juzgado de Instrucción:

Considerando que las infracciones que quedan señaladas, y el no aparecer en el expediente las diligencias acreditativas de haberse hecho público el aplazamiento de la elección, y de nuevo señalamiento para la misma, constituye un motivo esencial de nulidad de la elección verificada:

Considerando que la falta de notificación en forma, constituye una infracción manifiesta de lo establecido en la regla 1.ª de la Real orden de 13 de abril de 1909, que obliga a las Juntas municipales del Censo a comunicar inmediatamente y por escrito los nombramientos de Adjuntos a los interesados, a fin de evitar que éstos dejen de concurrir el día señalado para la elección, o que incurran en la penalidad establecida en el artículo 62 de la ley Electoral para los que dejen de

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo de esa Comisión provincial, declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas el día 21 de noviembre último en el Ayuntamiento de Villacé.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1916.—
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso interpuso por D. Jacinto González y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega:

Resultando que D. Bernardo Astorga y otros electores, reclamaron contra la validez de la elección, alegando haber diferencia de votos obtenidos por cada candidato de los que ocuparon los cuatro primeros lugares, no habiéndose hecho recuento y conviniendo adjudicar a cada uno de los candidatos los votos escrutados, y que si bien no se hicieron protestas ni en el acto de la elección ni en el escrutinio, es lo cierto que fueron leídas 184 papeletas y computados 554 votos, es decir, dos más de los que corresponden, al suponer que cada papeleta contuviera tres nombres, que son los que cada elector podía votar:

Resultando que D. Cayo Cadenas Huerza, al tener conocimiento de la anterior reclamación, y como candidato proclamado, protesta de la misma, por no estimar ciertos los hechos alegados, haciendo constar que fueron 184 los electores que tomaron parte en la elección, número igual al de papeletas extraídas de la urna y leídas, siendo cinco, por lo menos, las papeletas escrutadas que contenían dos nombres y en blanco el tercer lugar, y como no se hizo recuento de votos, se computaron y adjudicaron a cada candidato el número de votos convenido al efecto por la mayoría de los candidatos presentes y algunos electores, sin que se hiciera la menor protesta, limitándose el exponente a leer los nombres de las papeletas por las anotaciones que hacían los individuos de la Mesa:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 20 de diciembre de 1915, acordó la nulidad, por mayoría, de las elecciones de que se trata, por estimar que tanto la votación como el escrutinio, no se verificaron con la formalidad debida, habiendo formulado voto particular los Sres. Arias y Luengo, por no estar demostrado el fundamento de la reclamación, puesto que el que la produce ahora, tenía, como candidato, su intervención en la Mesa, sin protestar de la votación, y porque ésta no adolece de vicio que la invalide:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió ante este Ministerio, D. Jacinto González, D. Eugenio Hidalgo y D. Ciriaco Hidalgo, en réplica de que se revoque el fallo de esa Comisión provincial, de conformidad con el voto particular de los Sres. Arias y Luengo, por estimar impudentes y falsas de pruebas las reclamaciones:

Resultando que por Real orden, comunicada, de 6 de marzo último, se reclamaron antecedentes a ese Gobierno, quedando interrumpido el plazo que para resolver establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que interrumpido el plazo a que anteriormente se hace referencia, por motivo de los ante-

cedentes reclamados, se está ahora en tiempo hábil y en condiciones legales para dictar en este expediente la resolución oportuna:

Considerando que el único motivo de reclamación formulado por el reclamante, es el haberse cometido en el acto del escrutinio parcial de la votación, dos votos más de los que legalmente podían emitir los electores, y estimar que este hecho influye en el resultado definitivo de la elección, precisando, por tanto, examinar la propia acta de votación y el acta de escrutinio general, así como también lo alegado por los reclamantes y Concejales electos con motivo de la reclamación interpuesta contra la validez de la elección:

Considerando que el primer término es observar que ni en el acto de la elección ni en el del escrutinio general, se formularon protestas ni reclamaciones respecto a las operaciones de votación y escrutinio, no obstante tener su intervención como candidato el reclamante D. Bernardo Astorga, que en dichos actos no formuló la menor protesta ni reclamación acerca de las operaciones realizadas por la Mesa electoral y por la Junta general de escrutinio:

Considerando que esa Comisión provincial funda su acuerdo de nulidad en el hecho de haberse computado dos votos más que los que legalmente podían emitir los electores, suponiendo que por no existir más diferencia que dos votos entre el último de los candidatos proclamados y los dos que aparecen descalificados, se había alterado el resultado definitivo de la elección, sin tener en cuenta que este hecho no puede dar lugar a la nulidad declarada, puesto que emitidos esos votos y sin reclamación ninguna en el momento de su emisión, y sin protesta de ninguna especie en las actas de votación y escrutinio, la Mesa electoral ejecutó su derecho al escrutinio y computarles, y la Junta de escrutinio lo mismo, toda vez que con arreglo al artículo 41 de la ley Electoral, estas Juntas no pueden anular acta ni votación, quedando circunscritas sus atribuciones a verificar las discusiones ninguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del Distrito, atendiendo estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales:

Considerando que aun en el supuesto que pudiera admitirse de que una vez verificadas las operaciones de votación y escrutinio, pudieran anularse o descontarse algunos de los votos emitidos, acto que la ley impide, esta nulación o eliminación, sólo enumerada en hipótesis, afectaría por igual a todos los candidatos, sin que por ello se alterase el orden de proclamación, pues atendido el secreto de la urna, no sería procedente, equitativo ni justo, que se descontasen o aplicasen dichos votos a favor de determinado candidato, siendo indudable que aplicados o descontados por igual, el resultado no alteraría en lo más mínimo el orden de los candidatos proclamados:

Considerando que siendo función propia de la Junta de escrutinio el recuento y cómputo de votos, y realizada esta operación sin protesta ni reclamación, hay que atenerse estrictamente al resultado de la proclamación hecha por la misma, sin

que exista medio legal de que esa Comisión provincial, ni el Ministerio, puedan alterar la votación obtenida por los respectivos candidatos:

Considerando que no resultando justificadas, por ningún medio de prueba, las alegaciones hechas por el reclamante respecto a que al verificarse el escrutinio de la votación y encontrarse diferencia en el número de votos obtenidos por cada candidato de los que ocuparon los cuatro primeros lugares, se conviniere con los mismos candidatos en adjudicarse cada uno de los seis que lucharon los votos escrutados, en la forma que aparecen en la propia acta de votación y que dejarse de quemar las papeletas extraídas de la urna, apareciendo, por el contrario, de la mencionada acta, que las operaciones de escrutinio y de votación, se realizaron sin reclamación ni protesta de ninguno de los candidatos, concluyendo el número de papeletas con el de votantes, lo cual viene a demostrar que los dos votos que aparecen de más, obedecieron a error material en las listas de votantes o en las operaciones de recuento de papeletas o adjudicación de votos, lo cual no puede afectar a las operaciones de escrutinio parcial realizadas por la Mesa electoral y del escrutinio general de la Junta municipal del Censo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 14 de noviembre último en el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1916.—
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

DON VICTORIANO BALLESTEROS,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Villafer, con la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Valencia de Don Juan a Villafer, he acordado señalar el día 18 del actual, y hora de las diez de la mañana y Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Antonio Díez, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 4 de agosto de 1916.

Victoriano Ballesteros

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Gordaliza del Pino, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valencia de Don

Juan, he acordado señalar el día 22 del actual, y hora de las diez de la mañana, y Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante don Leandro Rodríguez, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 4 de agosto de 1916.

Victoriano Ballesteros

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Calzada del Coto, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valencia de Don Juan, he acordado señalar el día 24 del actual, y hora de las diez de la mañana y Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante don Leandro Rodríguez, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 4 de agosto de 1916.

Victoriano Ballesteros

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Con fecha 29 de febrero del corriente año se acordó por la Delegación de Hacienda de esta provincia, la imposición de la multa de quinientos pesetas a las Alcaldías y Juntas periclitales de Ardón, Villemorán y Villacé, por no haber expedido dentro de los plazos reglamentarios, las certificaciones de fincas amil aradas a nombre de los contribuyentes dueños; comunicada dicho acuerdo en 5 de marzo siguiente, para que en el término de diez días hicieran efectiva dicha penalidad, previo cumplimiento del servicio reclamado, y como hasta la fecha no lo han verificado, paralizando, con tal motivo, la tramitación de las diligencias del procedimiento ejecutivo de apremio, con perjuicio para los intereses del Tesoro público, se previene a las afeudadas Alcaldías y Juntas periclitales, que si en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no agregan en arcas del Tesoro la referida penalidad, y remiten a esta Tesorería de Hacienda las certificaciones de fincas amil aradas tantas veces reclamadas, se expedirán los oportunos documentos para su exacción por la vía de apremio, y se acordarán las demás responsabilidades determinadas en el art. 46 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y notificación de los interesados.

León 5 de agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

ORDEN GENERAL.

del día 3 de agosto de 1916,
en Valladolid

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en Real orden circular de 21 de julio próximo pasado (D. O. número 139), el Excmo. Sr. Capitán General de la Región, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Concedido un plazo que terminará en 30 de septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar, que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo XIV de la vigente ley de Reclutamiento y Reglamento para su aplicación, y sin la responsabilidad que determina el capítulo XXII, quedarán en suspenso las multas impuestas con tal motivo, así como la tramitación de los expedientes de insolvencia, los cuales serán archivados en las mismas dependencias donde se instruyan.

Para que nadie alegue ignorancia acerca de las Autoridades ante las cuales debe pasar la revista, a continuación se insertan los artículos 325, 326 y 327 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento:

«325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfrutan prórrogas, pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o limitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de Instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados; los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva o de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o Depósito de reserva a que estén afectos, si residen en la misma población, verificándolo, en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación del servicio activo, que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta o Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

326. Los individuos en cualquier situación militar, que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo al oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuos de la Guardia civil, quienes quedarán obligados, vista su cartilla militar, a indicarles cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.»

Art. 2.º Los Jefes de los Cuervos, Centros y Unidades, activarán todo lo posible la expedición de los documentos que determina la citada Real orden en su art. 2.º, estampando en ellos la nota que previene el art. 4.º de la misma Soberana disposición.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de octubre, se cumplimentará por todos los funcionarios, así militares como civiles, lo que dispone el art. 329 del Reglamento para la aplicación de la Ley, en su párrafo 1.º, respecto a la revista en época normal.

En el mismo plazo se dará cuenta de los cambios de residencia autorizados con arreglo a lo que dispone el art. 3.º de la repetida Real orden, a los Jefes de los Cuervos o Unidades a que pertenezcan los individuos a quienes se les ha concedido dicho cambio, expresando su residencia actual y especificando el domicilio, pueblo y provincia de la misma.

Art. 4.º Se hace presente que el acto de pasar esta revista por los que dejaron de hacerlo en tiempo oportuno en 1915, no les exime de pasar en noviembre y diciembre la del año corriente.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.

Valladolid 3 de agosto de 1916.—
El General Jefe de E. M., Wenceslao Bellod.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Vicente González Prieto, vecino de La Bañeza, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de julio, a las doce y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Tres Amigos*, sita en el paraje «Casilla de Vataban», término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida, la 2.ª estaca del registro «Tres Amigos», núm. 4.853, y de él se medirán al S. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 2.000, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª, y de ésta con 2.000 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.965.
León 29 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Gumerindo Feliz Rey, vecino de Valls de las Casas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de julio, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Modestina Feliz*, sita en el paraje «La Malata», término de Candemuel, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina llamada «Modestina Feliz», y de él se medirán 100 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta al S. 200, la 2.ª; de ésta al E. 2.000, la 3.ª; de ésta al N. 200, la 4.ª, y de ésta con 2.000 al O., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.967.
León 29 de julio de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. José Marifón González, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de julio, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 68 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Perla*, sita en el paraje «Valls del Peral», término de Almagarinos, Ayuntamiento de Igl.ªs. Hace la designación de las citadas 68 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 1 del registro «La Esmeralda», y de él se medirán 100 metros al NO., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al NE. 300, la 2.ª; de ésta al NO. 100, la 3.ª; de ésta al NE. 100, la 4.ª; de ésta al NO. 1.000, la 5.ª; de ésta al SO. 900, la 6.ª; de ésta al SE. 500, la 7.ª; de ésta al NE. 500, la 8.ª, y de ésta con 600 al SE., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.949.
León 3 de agosto de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro Atónzo y Alonso, vecino de Cistierna, se ha presentado en el Gobier-

no civil de esta provincia en el día 22 del mes de julio, a las once, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada *Berciana*, sita en el paraje «La Encinal», término de San Andrés de las Puentes, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida el centro de una cañada que se encuentra a la derecha de un arroyo en el citado paraje de «La Encinal», y de él se medirán 300 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 600 al E., la 2.ª; de ésta 600 al S., la 3.ª; de ésta 600 al O., la 4.ª, y de ésta con 300 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.951.
León 3 de agosto de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias para la mina de cobre llamada *Tomastín*, sita en el paraje «Sierra de la Cueva», término de Cerecedo, Ayuntamiento de Bohar. Hace la designación de las citadas 14 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste de la iglesia de Cerecedo, y de él se medirán 50 metros al E., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 150 al N., la 1.ª; de ésta 700 al E., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 700 al O., la 4.ª, y de ésta con 50 al N., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.952.
León 3 de agosto de 1916.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Bartolomé González, vecino de Alvares, se ha presentado en el Gobierno civil

de esta provincia en el día 28 del mes de julio, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Antonina, sita en el paraje «La Natera», término de Santa Marina de Torre, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida una calcana sobre una capa de carbón a unos 60 metros, próximamente, del túnel núm. 81 del ferrocarril del Norte de Madrid a La Coruña, y en el indicado strike, y de él se medirán 100 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 500 al N., la 2.ª; de ésta 200 al E., la 3.ª; de ésta 1.000 al S., la 4.ª; de ésta 200 al O., la 5.ª, y de ésta con 500 al N., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.968. León 5 de agosto de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Apolinar Balbuena, vecino de Noreña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de julio, a las nueve y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada La Joaquina, sita en el paraje «San Antonio», término y Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el vértice O del estribo NO del puente viaducto del ferrocarril sobre la carretera, y desde él se medirán 700 metros al O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 150 al N., la 1.ª; de ésta 1.000 al E., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al O., la 4.ª, y de ésta con 150 al N., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.968. León 3 de agosto de 1916.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Apolinar

Balbuena Gutiérrez, vecino de Noreña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de julio, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Balbuena, sita en el paraje «Veña de Moberdo», término de La Granja, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. magnético:

Se tomará como punto de partida una calcana, con carbón a la vista, donde hay clavada una estaca en el citado paraje, y de él se medirán 100 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al S., la 2.ª; de ésta 200 al O., la 3.ª; de ésta 1.000 al N., la 4.ª, y de ésta con 100 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.968. León 5 de agosto de 1916.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Don Fernando Martínez Alonso, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Valderrey.

Hago saber: Que habiendo sido entregado por la Comisión designada en 15 de agosto de 1908, un ejemplar de las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por Real orden de 30 de abril de 1915, por los que ha de regirse la Comunidad de regantes y usuarios «Los Tres Concejos», domiciliada en Castriño de las Piedras, encargada del régimen de las aguas que partiendo de Fuentes de Santiago, discurren por los términos de Celada, Nistal y Castriño, y como a Riego, Carral, B. rientes y Posadilla de la Vega, con súplicas de que, en cumplimiento de lo en ellas dispuesto, ponga en disposición de funcionar la referida Comunidad, y accediendo a ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Ordenanzas de que queda hecho mérito, he acordado:

Se convoca a elección de Síndicos, Secretario, Jurados de riego y Tesorero de la Comunidad de regantes «Los Tres Concejos» que tendrá lugar el día veinte de agosto próximo, en el local Casa-Concejo de Castriño de las Piedras, dando principio a las nueve de la mañana, y terminará a las cinco de la tarde, ante la mesa, compuesta de cuatro electores, del Secretario del Ayuntamiento y presidida por el infrascrito.

Teniendo en cuenta que se trata de la constitución de la Comunidad, y por lo tanto, se ignora el derecho de cada usuario, cada regante no

emitirá más que un voto, y cada dueño de molino, cinco.

Las dudas que ocurran, se resolverán en el acto por la presidencia, en vista del parecer de los electores presentes.

Los elegidos se posesionarán el domingo 27, y hora de las diez.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los partícipes de la Comunidad.

Valderrey 31 de julio de 1916 — Fernando Martínez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

En el día de hoy me participa el vecino de esta villa, Gregorio García García, que en la noche del día 30 de julio, y de su mans habitación, le desapareció una caballería, y a pesar de las gestiones que ha hecho en su busca, no tiene noticia de ella. Por tanto, ruego a todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía, se digan indagar el paradero de aquella, y de ser habida, ponerlo en conocimiento de mi autoridad, para avisar a su dueño.

Señas

Un macho de cinco años de edad, azada, próximamente, de 1,460 metros, o sea siete cuartas, pelo rojo, «manivelo» de la mano izquierda, cruzado al lado de la crin con el collarón, y al hocico del rastrillo del cabezón; está herrado de las cuatro extremidades.

Fresno de la Vega 1.º de agosto de 1916.—El Alcalde, Domingo Gigoso.

JUZGADOS

Fernández Pomarroy (Antonio), hijo de José y de Dolores, natural de Buenos Aires, de estado soltero, profesión barbero, de 17 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, color claro, ojos castaños, nariz y boca regulares, berbigampino, domiciliado últimamente en Salamanca, de donde salió para León, procesado por hurto de una cartera, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Salamanca, Secretaría de Casanovas, a fin de ser enjuiciado en dicha causa.

Daño en Salamanca a 27 de julio de 1916.—Manuel Martínez.—El Secretario, P. H., José Menéndez.

Requisitoria

Por la presente se llama y busca a Diosdado Rodríguez Fernández, de 26 años de edad, hijo de Aniceto y Dolores, natural de Oviedo, soltero, de oficio minero, sin domicilio fijo, procesado en causa criminal seguida en este Juzgado, bajo los números 7 del sumario, y 23 del rollo, del año de 1915, por hurto de metálico y efectos a Pablo Martínez, vecino de San Matet comprendido en los números 1.º al 5.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días comparezca a constituirse en prisión provisional en la prisión preventiva de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley; pues así está acordado en dicha causa, a virtud de auto dictado en la misma por

la Audiencia provincial de León, con fecha 12 de los corrientes.

A propio tiempo, pido, ruego y encargo a las autoridades judiciales, gubernativas y militares y a todos los agentes de la policía, procedan a la busca, captura y conducción de dicho procesado, ausente, a la prisión preventiva de este partido, poniéndolo a disposición en este Juzgado; pues en ello se interesa la Administración de Justicia.

Daño en La Bañeta a 24 de julio de 1916.—Darío de Mata.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo.

Don Francisco del Río Alonso, Jefe municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.»—Sres. D. Francisco del Río Alonso, D. Isidro Rodríguez, D. Antonio Pérez Sciviliano.—En la ciudad de León, a veintisiete de julio de mil novecientos dieciséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal, celebrado a instancia del Procurador D. Nicandro López Fernández, en representación de D. Pascual de Juan Piórez, Arrendatario de contribuciones de esta provincia, contra el Ayuntamiento constitucional de Carracedelo, a breves de trescientas cuarenta pesetas que se en deber, por diecisiete recibos correspondientes a los trimestres tercero de mil ochocientos noventa y nueve a segundo de mil novecientos tres, ambos inclusive, que le fueron entregados al demandante para hacerlos efectivos por la vía de apremio, cuyo importe pagó el mismo a la Hacienda, según carta de pago, procedentes de la suscripción de dicho Ayuntamiento a la Gaceta de Madrid, con las costas;

«Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al Ayuntamiento constitucional de Carracedelo, al pago de las trescientas cuarenta pesetas reclamadas y en costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Francisco del Río.—Isidro Rodríguez.—Antonio Pérez Sciviliano.»

Fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado firmo el presente en León a veintinueve de julio de mil novecientos dieciséis.—Francisco del Río Alonso.—Ante mí: Froilán Bianco, Secretario suplente.

Juzgado municipal de Reyero

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, sin más elementos que los del francel, por los trabajos que presta. Los aspirantes, que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios.

Reyero 30 de julio de 1916.—El Juez, Pedro González.

LEÓN: 1916

Imprenta de la Diputación provincial.